

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, diligencia 'nе remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, EL CUAL ES OBJETO DE DIVISIÓN (VENTA), dentro del presente proceso e identificado con la M.I. Nº 260-55850, de propiedad de los demandados Señores MARÍA DE LAS MERCEDES MARIÑO MORENO, JOSE FRANCISCO DE ASÍS MARIÑO MORENO Y FABIO ANDRES MARIÑO MORENO, siendo la base de la licitación el 70% del total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avaluó del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALÚO COMERCIAL es por la suma de \$97.699.200. oo

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora del día del día del mes de del día del día del mes de del día del día

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto...

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIÓ ORTEGA BONET

luez

Divisorio. Rda. 039-2014.-*Carr*.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______,

fijado hoy <u>08-03-2019.-</u>, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-.
Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Estando al Despacho para efecto de resolver sobre lo pretendido a través de los escritos que anteceden, se observa que se ha omitido allegar el Contrato de Compraventa de Cartera, celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en calidad de VENDEDOR y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. "DISPROYECTOS LTDA.", en calidad der COMPRADOR, así mismo no se congrega el Contrato de Fiducia Mercantil entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A " DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. "DISPROYECTOS LTDA."

Conforme lo anterior, una vez se dé cumplimiento gon lo anteriormente requerido y se alleguen los Contratos correspondentes, se procederá resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTON/O PRIEGA BONET

Juez

Hipotecario.-

850-2015--

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 08-03-2019

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-. Secretaria



San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., para efecto de surtir la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , es del caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación del demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado por el REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÀ, ZONA SUR , RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA M.I. Na 50S-40463544, a través de los escritos que anteceden , es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN correspondiente al bien inmueble en reseña, con fecha reciente de expedición dentro del cual deberá constar las anotaciones, correspondientes a lo comunicado y requerido por ésta Unidad Judicial . Cumplido lo anterior, se procederá resolver con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

ĆUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Vuez

Ejecutivo .. Rdo. 343-2016 ..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº fijado hoy <u>08-03-2019.-</u> a las 8:00 A.M.

> ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-Secretaria



San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado del avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución , éste no fue objetado y el término para tal efecto se encuentra precluído , el Despacho le imparte su aprobación .

Ahora, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 96 al 98, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. Prendario .. Rdo. 461-2016 .

Carr.-



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 08-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha OCTUBRE 26-2018 (folio 56), se requirió a la parte actora por segunda vez, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que procediera materializar LA NOTIFICACIÓN de LA DEMANDADA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluído y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo. Rdo. 836-2016.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

fijado

hoy

08-03-2019.-

.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-.Secretaria



San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. , 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora, a través de los escritos obrantes a los folios 78 y 80.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal , del salario que devenga el demandado Señor " JORGE RENÈ ESPINEL JAIMES " (C.C. 88,216.267), en su condición de EMPLEADO DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE ARAUCA . De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se ordena conjunicar el respectivo embargo al PAGADOR de la respectiva Empresa. - Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 744-2014.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>08-03-2019.</u>- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO REALIZADO POR LA **PARTE** ACTORA, NO REÙNE LAS **EXIGENCIAS** LEGALES CORRESPONDIENTES DE COMFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 108 DEL C.P.C., ya que se reseña en la publicación el nombre de otro Despacho Judicial (JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA),así como también se indica que el auto de mandamiento de pago a notificar es de fecha 23-FEBRERO -2018, CUANDO LA REALIDAD ES DE FECHA "FEBRERO 22-2018", razón por la cual el Despacho se abstiene de designar CURADOR AD-LITEM a la DEMANDADA-EMPLAZADA y de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Ahora ,conforme a la renuncia del poder allegado y obrante al folio 56 ,es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Dr. WILMER ALBERTO MARTÌNEZ ORTÌZ ,, en su condición de Apoderado Judicial de la entidad DEMANDANTE denominada "H.P.H. INVERSIONES S.A.S. ", por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTON φRTEGA BONET

JŲE

Ejecutivo. Rad. 831-2017.-CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 08-03-2029. a las 8:00 A.M.

Andrea lindarte Escalante. Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Observándose que el INSTITUTO DE TRÀNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.), no ha dado respuesta al embargo decretado y comunicado, respecto del vehículo automotor MOTOCICLETA " identificada con las PLACAS NHM16D habiéndosele comunicado inicialmente lo pertinente mediante AUTO-Na 1873 (15-03-2018), es del caso bajo los apremios de la sanción dispuesta en el numeral 3ª del art. 44 del C.G.P., (transcribirla), requerir a la autoridad de transito correspondiente . Ofíciese.

Se reitera el requerimiento a la parte actora, para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que se formula bajo los apremios previstos y establecidos

en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

GUMPLASE. NOTIFIQUESE_Y

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo.

Rdo. 902-2017 .-.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior 08-03-2017.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede, efectivamente se observa que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, conforme las exigencias previstas y establecidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma con la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinia (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE / DÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

ψμez

Ejecutivo.-

Rdo. 1028-2017.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por

anotación en el ESTADO Nº _

08-03-2018 .--

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

; }

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede, efectivamente se observa que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, conforme las exigencias previstas y establecidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma con la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treirira (30) días, so pena de darse, aplicación a la sanción establecida en la narma en cita.

NOTIFÍQUESE

g/omplase

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo .-

Rdo. 1136-2017.-

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______,

fijado hoy

08-03-2018 .--

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora "CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO", para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha FEBRERO 5-2018, SIENDO CORREGIDO EL MISMO MEDIANTE AUTO DE FECHA MARZO 8-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo.-

Rda. 1156-2017 .. Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 08-03-2019.- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

La entidad demandante a través de su Representante legal y mediante escrito obrante al folio Na 33, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que la presente ejecución es de mínima cuantía, ESTANDO ACTUANDO DE MANERA DIRECTA LA ENTIDAD DEMANDANTE, así como también a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Ahora, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte demandada, a través del escrito visto al folio Nº 35, es del caso acceder hacerle entrega y devolución de los dineros que le han sido retenidos por concepto del embargo decretado mediante auto de fecha Enero 23-2019 (F.30), es decir que se encuentren consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de los que llegaren a ser consignados con posterioridad, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la entidad demandada, de las sumas de dinero que se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de las que llegaren a ser consignados con posterioridad, para la cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESEY/CUMPLASE

HERNANDO ANTOMIO ORTEGA BONET

Ejecutivo. Rdo. 0026-2019.-CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La	anteri	or pr	ovidenc	ia se	n	otifica	por				
anotación en el ESTADO Nº,											
fijad	ob	hoy			80	-03-201	9 -				

.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria



San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00119-00

Advierte en este momento el Despacho que en la anotación No. 12 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-149112 aparece registrada una hipoteca otorgada por CARLINA CASTILLO CELIS y CARLOS ALBERTO MOGOLLON CASTILLO, en favor de MARCO AURELIO MOROS ROJAS.

En la anotación No. 17 de la misma matricula figura registrado un embargo con acción real ordenado por el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante MARCO AURELIO MOROS ROJAS y demandados CARLINA CASTILLO CELIS y CARLOS ALBERTO MOGOLLON CASTILLO, radicado No. 2018-155.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso final del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., nos indica que en si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento si en aquel, esto es en el proceso tramitado en el Juzgado anteriormente referenciado, ha sido citado el acreedor, por la correspondiente obligación que aquí se demanda y de haberlo sido la fecha de la notificación.

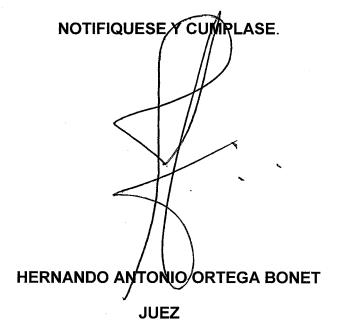
En el cuerpo de la demanda, el actor omitió efectuar dicha manifestación a efectos de darle cumplimiento al artículo 462 ibídem.

Por tal motivo se ordenará REQUERIR a la parte actora para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveido le dé cumplimiento al inciso final del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia este JUZGADO, RESUELVE:



PRIMERO: Requerir al actor para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveido, se sirva informar bajo juramento lo previsto por el inciso final del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., so pena de rechazo.



M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 - MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria



San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **REFINANCIA S.A.S.** frente a **DAISSY YADIRA AGUDELO GELVEZ** radicada bajo el N° 540014003005-**2019-00139**-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que uno de los integrantes del extremo pasivo tiene su domicilio en <u>CALLE 12ª No. 17ª-44 BARRIO ANIVERSARIO 2</u>, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017; aunado a ello la cuantía de la presente acción coercitiva es *mínima*.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envió al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del daso.

NOTIFÍQUESE Y QUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 - MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN frente a AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00141-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, el Despacho no le reconocerá autorización a *litigar.com* para obtener acceso al expediente, conforme a lo previsto por el artículo 123 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a BANCO BANCOLOMBIA S.A., la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **5900086069 \$15.266.653,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 13 DE FEBRERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
 - \$739.652,oo ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 28 DE OCTUBRE DEL 2018 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2019.
- B. Pagaré **5900086071 \$406.920,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 13 DE FEBRERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
 - \$12.239,00 ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2019.
- C. Pagaré 5900086073 \$5.033.323,00 ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 13 DE FEBRERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.



 \$153.382,oo ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 27 DE NOVIEMBRE DEL 2018 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2019.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. *(Mínima Cuantía)*

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JESUS IVAN ROMERO FUENTES en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Abstenerse de reconocer autorización a *litigar.com* para obtener acceso al expediente, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y C/UMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 - MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por **MARIA OTILIA VIVAS SANCHEZ**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **FABIO ALFREDO URIBE TORRES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2019-00150-**00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por **MARIA OTILIA VIVAS SANCHEZ**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **FABIO ALFREDO URIBE TORRES**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO (mínima cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ØRTEGA BONET

-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 - MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

4

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA a través de apoderado(a) judicial, frente a LIBIA CORZO PEÑA, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00187-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LIBIA CORZO PEÑA, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA", la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A) Escritura Pública No. 7603 DEL 18/12/2017 - \$40.000.000,oo ML, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 DE FEBRERO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (Menor Cuantía)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, en los términos y para los efectos del

poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JŲĘZ

M.A.P.G.

(0)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 -</u> <u>MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

ø

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria



San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL, representando legalmente por GERSON LOZANO GALINDO a través de apoderado judicial, frente a MYRYAN SOFHIA FLOREZ ROJAS, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00190-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G del P. se librará el mandamiento de pago.

Sin embargo resulta necesario traer a colación lo siguiente: "El contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia¹" (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).

"Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero <u>su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas</u>, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

Acorde con lo anterior, es claro que los intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.

Teniendo lo anteriormente expuesto, no se ordenará el pago de intereses moratorios por un monto de \$321.300,oo causados y liquidados hasta el 20 de Febrero del 2019, ya que se observa que las cuotas de administración desde SEPTIEMBRE DEL 2017 A FEBRERO DEL 2019, son prestaciones periódicas, razón por la que los intereses moratorios se están causando de forma individual sobre cada cuota y por ende su fecha de vencimiento es diferente.

También advierte este Despacho que no se ordenara el pago por concepto de gastos del certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-206357, en razón a que dichos valores serán incluidos en la liquidación de costas procesales, conforme al artículo 361 del C.G.P.

Por otra parte, respecto al monto pretendido por el apoderado demandante en el literal "E" del numeral primero de las pretensiones, esta Unidad Judicial, se abstiene de acceder a lo anhelado, por cuanto el concepto pretendido no es objeto dentro de esta acción coercitiva, ya que los gastos generados por cobro pre jurídico dependen de la voluntad contractual suscrita entre el abogado y su poderdante, por lo cual se le conmina al apoderado demandante para que se abstenga de realizar solicitudes fuera de la realidad procesal.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MYRYAN SOFHIA FLOREZ ROJAS, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Certificación de deuda expedida por GERSON LOZANO GALINDO \$1.606.000,oo ML como expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones correspondientes a:
 - Cuotas ordinarias de los meses de SEPTIEMBRE DEL 2017 A FEBRERO DEL 2019.
- B. Los intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso conforme el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., desde el desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día en que se pague totalmente la misma la obligación.
- C. Las cuotas que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el pago de las demás sumas pretendidas por el actor, en razón a lo expuesto.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme el artículo 443 ejusdem.



CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). FABIO RAMIREZ FIGUEROA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPL

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 - MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Cesar correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el Cesar correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el Cesar correspondió el consiste de apoderado(a) judicial, frente a IVONNE DIAZ CASTELLANOS, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00191-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a IVONNE DIAZ CASTELLANOS, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Escritura Pública No. 4267 DEL 15/07/2016 - \$40.000.000,oo ML, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 27 DE JUNIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (Menor Cuantía)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

M.A.P.G.

(0)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 -</u> <u>MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado(a) judicial frente a JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00192-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a BANCO POPULAR S.A., la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré 450-08070009943- \$44.370.479,oo ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE NOVIEMBRE DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.
 - \$483.637,00 ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 05 DE OCTUBRE DEL 2017 HASTA EL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. *(Menor Cuantía)*

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo Nº PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

YUEX

M.A.P.G.

0

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 –</u> <u>MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

#

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por YEIMY LORENA NOGUERA DIAZ, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00193-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

De otra parte por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se accede a concederle amparo de pobreza a la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **YEIMY LORENA NOGUERA DIAZ.**

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

Demandante:

 Registro Civil de Nacimiento Nº 880618 asentado el 25/10/1993, con fecha de nacimiento el 18/06/1988 y lugar de nacimiento en Cúcuta, Norte de Santander.



- 2. Acta de Nacimiento Nº 735 asentada el 25/07/1988 y con fecha de nacimiento del 18/06/1988 en el municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.
- 3. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: Conceder AMPARO DE POBREZA al demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem.

SEXTO: No designar apoderado judicial al amparado(a) por pobre, en atención a la elección efectuada por el actor.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). ALVARO JANNER GELVEZ CACERES en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

(9)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 - MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

#

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado(a) judicial frente a ZULIMA CLAVIJO LUNA, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00194-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ZULIMA CLAVIJO LUNA,, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a BANCO PICHINCHA S.A., la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré **3200082** - **\$64.638.211,oo**ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 06 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. *(Menor Cuantía)*

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.

HERNANDO ANTONO ORTEGA BONET

M.A.P.G.

(0)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 -</u> <u>MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

ø



San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial frente a ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00195-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se allega el certificado previsto en el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

No se allega el certificado de existencia y representación legal de**l demandante**, conforme a lo estipulado por el artículo 84 del C.G.P.

La apoderada de la parte actora pretende el pago de intereses moratorios a partir del 08 de Abril del 2017, y por concepto de intereses de plazo por un valor de \$441.321,93 causados desde el 07 de abril del 2018 hasta el 07 de Julio del 2018, empero debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Sin embargo resulta necesario traer a colación lo siguiente: "El contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia¹" (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).

"Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero <u>su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas</u>, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

Acorde con lo anterior, es claro que los intereses de plazo no pueden causarse en la misma fecha de los intereses moratorios, razón por la que la parte actora deberá concretar la fecha de causación de los intereses de plazo, pues de lo contrario se genera confusión y por tanto no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. P.



Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la

irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIÓ ORTEGA BONET

UEZ

M.A.P.G.

(0)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 - MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

#



San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por GALAUTOS LTDA. frente a JAVIER CARRASCAL NAVARRO radicada bajo el N° 540014003005-2019-00196-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en AVENIDA 1 No. 1-16 BARRIO CHAPINERO, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de *mínima cuantía*.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envió al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya ® (Reparto). Ofíciese a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08 -</u> <u>MARZO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



M.A.P.G